



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00759-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUIS JOSE CALDERON MEJIA
FECHA	13 de febrero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho solicitud de medida cautelar. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el art.593 del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Decretar el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal que reciba el demandado LUIS JOSE CALDERON MEJIA con C.C.8.773.273 como empleado de TIENDA Y PANADERIA EL CLAVEL ROJO. Comunicar al Pagador de la mencionada Empresa. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A. de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art.593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186f6bf4d7c0823022323d6ab41568451ec6f4c27c3661db0fd8a78d6e3e3881**

Documento generado en 13/02/2023 11:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00003-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA
DEMANDADO	HUMBERTO MAYA ARTEAGA
FECHA	13 de febrero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No.13 del 1 de febrero de 2023 se notificó su inadmisión, la cual fue subsanada dentro del término legal. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como del PAGARÉ número 080115827757-00 y de la Escritura Pública No.1226 de fecha 21 de mayo de 2011 protocolizada en la Notaria Tercera Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-90832, resulta a cargo del señor HUMBERTO MAYA ARTEAGA una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA, en contra del señor HUMBERTO MAYA ARTEAGA reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA, contra del señor HUMBERTO MAYA ARTEAGA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$79.657.945,00) correspondiente a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 080115827757-00.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 080115827757-00 y de la Escritura Pública No.1226 de fecha 21 de mayo de 2011 protocolizada en la Notaria Tercera Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y de la Escritura Pública No.1226 de fecha 21 de mayo de 2011 protocolizada en la Notaria Tercera Círculo de Barranquilla, objetos del recaudo ejecutivo.





Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA, al Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C.3.746.303 y T.P.68.306 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CARRERA 56 No.68-45 en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-90832 de propiedad del demandado HUMBERTO MAYA ARTEAGA con C.C.71.693.439. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en los diferentes Bancos y Corporaciones de esta ciudad, tal como lo solicita la parte demandante, de propiedad del demandado HUMBERTO MAYA ARTEAGA con C.C.71.693.439. Límitese la medida en la suma de \$137.630.000,00.

Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida si no hubiere depósitos o fueren insuficientes los embargados. En todo caso se librará la comunicación a que se refiere el numeral 4° Inciso 1° del Art.593 del Código General del Proceso. Se le advierte que esta medida cautelar recae sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables de acuerdo a lo establecido en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d973e6cd129280305d23f1814c1c8dfa0cfdfe71aeb39a8080fe615bfbb3ebda**

Documento generado en 13/02/2023 11:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00050-00
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO PRESENTE
DEMANDADO	LUIS CARLOS PEREZ SALTARIN
FECHA	13 de febrero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la Escritura Pública No.197 del 7 de febrero de 2019 protocolizada en la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-50499, resulta a cargo del señor LUIS CARLOS PEREZ SALTARIN una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO PRESENTE, en contra del señor LUIS CARLOS PEREZ SALTARIN reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO PRESENTE, contra del señor LUIS CARLOS PEREZ SALTARIN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$94.817.750,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ suscrito el 22 de agosto de 2022.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art.8º de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ suscrito el 22 de agosto de 2022 y la Escritura Pública No.197 del 7 de febrero de 2019 protocolizada en la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.





Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO PRESENTE, a la Doctora DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO, identificado con la C.C.1.110.468.440 y T.P.200.861 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CARRERA 7B1 No.31-36 en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-50499 de propiedad del demandado LUIS CARLOS PEREZ SALTARIN con C.C.1.129.497.509. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06717a64aa950d654fbe420cf6c498fb062fd03126da0f655849455616f8d0fc**

Documento generado en 13/02/2023 11:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00052-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	MIRYAM MERCADO ROLONG
FECHA	13 de febrero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como del PAGARÉ sin número y del CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR No.001 de fecha 14 de enero de 2021, se desprende la existencia de un crédito con garantía real al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición del vehículo dado en prenda distinguido con Placas JUQ-782, resulta a cargo de la demandada MIRYAM MERCADO ROLONG una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de la señora MIRYAM MERCADO ROLONG reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra de la señora MIRYAM MERCADO ROLONG, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$76.297.577,40) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ sin número.

Más los corrientes y intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ sin número y del CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR No.001 de fecha 14 de enero de 2021, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y el contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre vehículo (prenda sin tenencia), objetos del recaudo ejecutivo.





Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., al Doctor JAVIER HERRERA GARCIA, identificada con la C.C.72.357.913 y T.P.209.754 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo previo del vehículo de Placas JUQ-782 de propiedad de la demandada MIRYAM MERCADO ROLONG con C.C.No.22.632.361, inscrito en la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. Librar el oficio del caso informando que por tratarse de un bien sujeto a prenda goza de prelación de embargo frente a otro que provenga de un ejecutivo con acción personal poniéndole fin a éste de conformidad a lo establecido en el Art.468 num.6° del Código General del Proceso. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del vehículo con la anotación del embargo.

Séptimo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la demandada MIRYAM MERCADO ROLONG con C.C.No.22.632.361, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$157.925.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Octavo: Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble ubicado en la CARRERA 22 B CALLE 25 B SOLAR CASA 1327 M2 CASA DE SABANALARGA distinguido con la matrícula inmobiliaria No.045-31224 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga – Atlántico de propiedad de la demandada MIRYAM MERCADO ROLONG con C.C.No.22.632.361. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad de la demandada indicada. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo.

Noveno: Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble FINCA PALMAR OSCURO PARCELA No.9 DE LA PEÑA DE SABANALARGA distinguido con la matrícula inmobiliaria No.045-11190 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga – Atlántico de propiedad de la demandada MIRYAM MERCADO ROLONG con C.C.No.22.632.361. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad de la demandada indicada. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo.

Décimo: Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble ubicado en la CARRERA 22 B No.25 B - 24 DE SABANALARGA distinguido con la matrícula inmobiliaria No.045-74536 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga – Atlántico de propiedad de la demandada MIRYAM MERCADO ROLONG con C.C.No.22.632.361. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad de la demandada indicada. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4548ece7d032bcde67645615a02e4961dab93c135470b5e00d1ff02c7edf9268**

Documento generado en 13/02/2023 11:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00067-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
GARANTE	EDGAR EFRAIN DE CASTRO RAMOS
FECHA	13 de febrero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor EDGAR EFRAIN DE CASTRO RAMOS, se observa que:

- El Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá aportado con la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria supera la vigencia de Un (1) mes de su expedición.
- No se aportó con la demanda el Certificado de Historial Vehicular, Tarjeta de Propiedad del Vehículo dado en garantía o RUNT con el fin de establecer con claridad las características del mismo.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Único: Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor EDGAR EFRAIN DE CASTRO RAMOS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bb3205c5be291b03d682940633df532ce9de66f74697860975c3418a6b56d7**

Documento generado en 13/02/2023 11:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00070-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS JOSE GONZALEZ MOSQUERA
FECHA	13 de febrero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la Escritura Pública No.4795 del 16 de septiembre de 2021 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-617214, resulta a cargo del señor LUIS JOSE GONZALEZ MOSQUERA una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor LUIS JOSE GONZALEZ MOSQUERA reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra del señor LUIS JOSE GONZALEZ MOSQUERA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$12.943.828,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 810097309.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$586.413,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 810097310.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- c) SETENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$70.794.309.76) equivalentes a 217.164,1898 UVR, correspondientes a CAPITAL INSOLUTO, contenida en el PAGARÉ número 9000016192.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.





Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art.8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 810097309, PAGARÉ número 810097310 y el PAGARÉ número 9000016192 y la Escritura Pública No.4795 del 16 de septiembre de 2021 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCOLOMBIA S.A., al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con la C.C.1.020.444.432 y T.P.241.426 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CARRERA 10 DG 135-170 CASA 252 TIPO 4 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-617214 de propiedad del demandado LUIS JOSE GONZALEZ MOSQUERA con C.C.1.010.077.726. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652c57d6786d4d2e12af047816a06549bbb5a6717f5fbf86e1c09b22359f1aff**

Documento generado en 13/02/2023 11:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00077-00
ACREEDOR GARANTIZADO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
GARANTE	DOMINGO JOSE SOLERA
FECHA	13 de febrero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DOMINGO JOSE SOLERA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor DOMINGO JOSE SOLERA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: NISSAN
LINEA: D22/NP300
CLASE: CAMIONETA
PLACAS: HGP-170
COLOR: BLANCO
MODELO: 2013
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 3N6DD23T3ZK921994
NUMERO DE MOTOR: KA24-619556A

De propiedad del señor DOMINGO JOSE SOLERA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.





JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS "LA PRINCIPAL", ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con la C.C.80.102.198 y T.P.182.528 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7430e262c0563d3453772378f1320823489e0ca35fabd17fc595e964641929**

Documento generado en 13/02/2023 11:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>